



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0850-TRA-PI

Solicitud de Nulidad de la marca de servicios “TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES”

TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2007-13010/Registro No. 178812)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 138-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del once de febrero de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Errol Bravo Álvarez**, mayor, casado, Licenciado en Administración de Empresas, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0586-0674, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.**, sociedad existente y organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecisiete segundos del veinte de junio del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de mayo de 2011, el señor **Kelvin Ernesto Bernard Morgan**, mayor, casado, Empresario, vecino de Waltham, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, titular del pasaporte de la misma nacionalidad número 101198165, en su condición de Presidente de la empresa **TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.**, solicitó la nulidad de la marca de



servicios ***“TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES”***, inscrita desde el 22 de agosto de 2008 y vigente hasta el 22 de agosto de 2018, bajo el Registro No. 178812, en **clase 35** de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir *“servicios a través de terceros (intermediarios, contratistas, contrato de outsourcing), relocalización de funciones de procesos de negocios en proveedores de servicios, ya sea para atención al cliente sea contratado a una empresa especializada en recibir y realizar llamadas telefónicas (centro contacto o de llamado) se delega en un tercero la administración del recurso humano (pago de sueldos, contratación y selección, entre otras actividades) y/o áreas administración y contabilidad y finanzas, y de la tecnología tanto a nivel nacional como internacional”*, y que fuera presentada en fecha 11 de octubre de 2007, bajo el expediente No. 2007-13010, propiedad de la señora **Castalia Rodríguez Parajón**.

SEGUNDO. Que la señora Castalia Rodríguez Parajón fue notificada de la solicitud de nulidad, mediante edicto publicado por tres veces en el diario oficial La Gaceta, de fechas 5 de enero, seis de enero y 9 de enero todos del 2012. Transcurrido el plazo de un mes para que dicha titular se refiriera a la solicitud de nulidad incoada en contra de su marca, la audiencia respectiva no fue contestada.

TERCERO. Mediante resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecisiete segundos del veinte de junio del dos mil doce, resolvió la solicitud de nulidad, expresando; *“[...] **POR TANTO** [...] **DECLARA SIN LUGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** promovida por **KELVIN ERNESTO BERNARD MORGAN Y OTRO**, como apoderados de la empresa **Total Technical Services Inc.**, contra el registro de la marca [...] **“TTS Total Technical Services, Registro No. 178812, para proteger y distinguir [...] en clase 35 internacional, cuya titularidad es de Castalia Rodríguez Parajón, en virtud de que su inscripción se realizó acorde a la normativa de rito. Por lo anteriormente expuesto, dicho registro se mantiene incólume en esta resolución. [...] NOTIFÍQUESE. [...]**”*



CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, el señor **Errol Bravo Álvarez**, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en razón de que fuera admitido el recurso de apelación conoce este Tribunal de Alzada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como “Hechos Probados” de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de servicios **“TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES”**, inscrita desde el 22 de agosto de 2008 y vigente hasta el 22 de agosto de 2018, bajo el Registro No. 178812, en **clase 35** de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir: *“servicios a través de terceros (intermediarios, contratistas, contrato de outsourcing), relocalización de funciones de procesos de negocios en proveedores de servicios, ya sea para atención al cliente sea contratado a una empresa especializada en recibir y realizar llamadas telefónicas (centro contacto o de llamado) se delega en un tercero la administración del recurso humano (pago de sueldos, contratación y selección, entre otras actividades) y/o áreas administración y contabilidad y finanzas, y de la tecnología tanto a nivel nacional como internacional”*, y que fuera presentada en fecha 11 de octubre de 2007, bajo el expediente No. 2007-13010, propiedad de la señora **Castalia Rodríguez Parajón**. (Ver folio 194)



2.- Que en el expediente de “Legajo de Prueba” aportado por la empresa solicitante de la nulidad, consta debidamente legalizada: **CERTIFICACIÓN DE REGISTRO MARCARIO** obtenido por la empresa **Total Technical Services, Inc.**, en Estados Unidos de América que a continuación se detalla:

A.- Certificados de registro números 47377 y 64403 de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc. (DISEÑO)**”, en clase 35, inscrita a favor de Total Technical Services, Inc., en el Estado de Massachusetts de los Estados Unidos de América, inscrita el 31 de diciembre del año 1992. (Folio 2 a folio 12).

B.- Certificado de registro número **3,010,754** de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc. (DISEÑO)**”, en clase 35, inscrita a favor de Total Technical Services, Inc., en el año 2005, donde consta que el primer uso en el comercio fue el 31 de diciembre de 1992. (Folio 18 a folio 21).

3.- Inscripción de la sociedad comercial **Total Technical Services, Inc.**, corporación comercial registrada e inscrita en los Estados Unidos de América, bajo las leyes del Estado de Massachusetts, donde se certifica además que esta empresa es propietaria de la marca “TTS Total Technical Services”, la cual está registrada en la clase 35 en los Estados Unidos de América. (Folio 16 de dicho legajo de prueba).

4.- **Publicidad:** Asimismo, dentro de la prueba aportada por la parte apelante, este Tribunal tiene por acreditados dos documentos de publicidad de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc. (DISEÑO)**”, a saber:

- a) La Nación del 2 de agosto de 1999, que publicita sobre una nueva agencia de empleos extranjera, que abrirá sus puertas en Costa Rica para solucionar necesidades de los empresarios en cuanto a personal capacitado en forma inmediata.



b) La República del 30 y 31 de julio de 2005, donde se indica que actualmente TTS Latinoamérica tiene oficinas en Centroamérica, México y Colombia.

5.- Traducción notarial emitida por el Notario Público Róger Bravo Álvarez, en relación con los documentos que corren a folios 348 a 491 del expediente. En este mismo documento se indican manifestaciones de diferentes empresas relacionadas con la compañía Total Technical Services, Inc respecto a relación comercial entre ellas. (Folios del 535 al 540).

6.- Declaraciones de renta de la empresa Total Technical Services, Inc., con sus respectivas traducciones, correspondientes a los períodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, que acreditan los ingresos y ganancias de la empresa. (Folios 246 a 262 y 298 a 302)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió lo siguiente:

*“[...] Una vez expuestos los puntos importantes en torno al tema de la notoriedad marcaria se puede afirmar sin lugar a dudas que la prueba presentada por la empresa **TOTAL TECHNICAL SERVICES INC.**, no permite decretar la alegada notoriedad. [...] Al ser tan escueta no precisa el conocimiento de la marca registrada en Estados Unidos de América por un determinado porcentaje del público consumidor, no sabemos cuál es la cuota de mercado poseída por la marca, la intensidad, la extensión geográfica y la duración de su uso, así como la importancia de las inversiones hechas por la empresa para promocionarla. No se aportan estudios técnicos que demuestren lo anteriormente dicho; la misma no conduce a probar, que su marca sea notoria, es decir, no es una prueba idónea que necesariamente conlleve a la declaratoria de notoriedad de la marca del gestionante.*”



Así mismo, no encontramos dato alguno que nos dé la cuota de mercado que poseen los productos / servicios ofrecidos o vendidos y la posición que ésta ocupa en el mercado, indicios de peso para la apreciación de la notoriedad, ya que ambos sirven para indicar el porcentaje del público interesado que compra efectivamente los productos y medir el éxito de la marca frente a otros competidores en el mercado.

La intensidad del uso de la marca puede demostrarse mediante el volumen de ventas (es decir, el número de unidades vendidas) y la facturación (es decir, el valor total de dichas ventas) alcanzados por el solicitante en relación con los productos que llevan la marca (sic). En este sentido se denota que no existe prueba suficiente en el expediente que nos brinde algún dato o indicio sobre la intensidad y el ámbito de difusión de la marca, la prueba es insuficiente en ese sentido, lo aportado no expresa dato alguno en cuanto a los medios utilizados, lugares y cantidad de recursos invertidos en la misma.

En consecuencia con la prueba aportada no se demuestra la notoriedad alegada de la marca del gestionante, no se cumple con los requisitos del artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y no es aplicable la protección del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ni los artículos de la Ley de Marcas supra citados que buscan resguardar los derechos con que goza una marca calificada como notoria. Al no demostrar la notoriedad de su signo, tampoco se demostró (sic) el gestionante algún acto de competencia desleal por parte del titular de las marcas registradas en nuestro país. [...]"

En lo que respecta a la prelación del signo de la empresa representada por KELVIN ERNESTO BERNARD MORGAN y ERROL BRAVO ALVAREZ, el Registro estableció lo siguiente:



“[...] En resumen, considera el Registro, que el aquí precursor del presente proceso de nulidad no demuestra el uso de su marca en Costa Rica ni el derecho previo en nuestro país, por ello no puede alegar la protección de los incisos j) y k) del artículo 7 y los incisos a), b), c), d), e), i) y k) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que en consonancia con el principio de territorialidad, el uso debe darse en el territorio nacional, su exportación a partir del territorio nacional, o servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional, caso que no se presenta en el expediente de estudio.

*Por lo dicho, no se comprobó ese uso previo o mejor derecho sobre el signo por parte de la empresa **TOTAL TECHNICAL SERVICES INC.**, así como tampoco se probó que hubiese un uso real y efectivo en nuestro país, y en tal situación la solicitud de nulidad basada en el supuesto uso anterior, la notoriedad y un mejor derecho no es de recibo por no haber comprobado nada de ello. [...]*”

Concluyó el Órgano a quo manifestando que:

*“[...] De conformidad por todo lo expuesto, este Registro de Propiedad Industrial **DECLARA SIN LUGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** promovida por **KELVIN ERNESTO BERNARD MORGAN Y OTRO**, como apoderados de la empresa **Total Technical Services Inc.**, contra el registro de la marca de fábrica **“TTS Total Technical Services, Registro No. 178812**, para proteger y distinguir **“servicios a través de terceros (Intermediarios, contratistas, contrato de outsourcing), relocalización de funciones de procesos de negocios en proveedores de servicios, ya sea para atención al cliente sea contratado a una empresa especializada en recibir y realizar llamadas telefónicas (centro contacto o de llamado) se delega en un tercero es la administración del recurso humano (pago de sueldos, contratación y selección, entre otras actividades) y/o áreas administración y contabilidad y finanzas, y de la tecnología, tanto a nivel nacional como internacional”** en clase **35** internacional, cuya titularidad es de **Castalia Rodríguez Parajón**, en virtud de que su inscripción se realizó acorde a la*



normativa de rito. Por lo anteriormente expuesto, dicho registro se mantienen incólume en esta resolución. [...]”

Inconforme con lo resuelto la representación de la apelante, manifestó en sus agravios que la resolución recurrida no se ajusta al marco fáctico, jurídico y probatorio aportado y existente para demostrar la notoriedad y la prioridad de ejercicio de una marca que ha sido ampliamente reconocida en y/o dentro del mercado internacional, así como dentro del mercado nacional desde muchos años atrás. Ese conocimiento de la marca desde años atrás ha permitido que terceros de mala fe, registren esa misma marca a nivel nacional, para aprovecharse indebidamente de un nombre en su beneficio particular. Para comprobar su dicho aporta a solicitud de este Tribunal como prueba para mejor resolver, la documentación de respaldo que la ubica como una empresa que durante varios años se ha dedicado a la prestación de servicios de personal bajo la modalidad del outsourcing, generando al efecto una amplia trayectoria, difusión, notoriedad, publicidad, mercadeo y posicionamiento de sus servicios, su marca y su nombre comercial a nivel internacional, ya sea dentro o fuera de Estados Unidos, según se demuestra en la prueba que junto a la interposición del presente recurso presenta y como prueba para mejor resolver también mediante varios escritos y que solicita admitir como tal.

Señala que la marca de su propiedad goza de amplia difusión, notoriedad, publicidad y mercadeo dentro de varias empresas transnacionales dentro de los Estados Unidos y dentro de las grandes empresas que utilizan y han utilizado sus servicios a lo largo de varios años.

Aunado a todo lo anterior, manifiesta el apelante que la gestión de la marca como tal ha cobrado gran importancia en los ambientes competitivos actuales y esto puede dar lugar a un activo intangible capaz de sostener ventajas competitivas y aun desleales cuando se recurre a la competencia desleal, lo que se conoce como capital comercial, aunque también se le viene llamando valor de marca.



CUARTO. EN CUANTO A LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE MARCAS. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, establece dos tipos de procedimiento mediante los cuales se puede perder la titularidad de un signo distintivo. Así el numeral 37 regula la **NULIDAD DEL REGISTRO**, la cual será declarada por el Registro de la Propiedad Industrial, siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, para aquellos casos que se contemplan en las prohibiciones de los artículos 7 y 8 de la ley. Por otra parte, los artículos 38 y 39 regulan lo relativo a la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO**, ya sea por generalización de la marca o por falta de uso de la misma.

Refiriéndose concretamente a la **ACCIÓN DE NULIDAD**, como se expuso anteriormente, es para aquellos casos donde la inscripción de un signo distintivo contraviene alguna de las prohibiciones establecidas en los **artículos 7 y 8 de la Ley No. 7978**. Sin embargo, el artículo 37 establece dos excepciones en las que no se podrá declarar la nulidad. La primera de ellas en el caso que se solicite la nulidad de un distintivo marcario por cualquiera de las prohibiciones establecidos en los ya citados artículos 7 y 8 y al momento de resolverse, dicha prohibición ha dejado de ser aplicable. La segunda, cuando en defensa de la solicitud de nulidad, se invoca el segundo párrafo del artículo 39. Por último, este mismo artículo, establece que la acción de nulidad prescribirá a los **CUATRO AÑOS**, contados desde la fecha de otorgamiento del registro. No obstante, tratándose de una **marca notoria**, si bien es cierto, se encuentra contemplada como una de las prohibiciones establecidas en el artículo 8 de la ley de marcas, es lo cierto, que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad bajo esa condición, se regirá por lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de París, es decir, **CINCO AÑOS**, salvo cuando se compruebe la mala fe, situación en la que la acción de nulidad puede interponerse en cualquier momento. En este sentido la Procuraduría General de la República concluyó:

“[...] al encontrarse debidamente aprobado el Convenio de París -de lo cual ya se ha insistido a lo largo de este estudio y en el mismo estudio legal- su articulado y en



particular el numeral 6 bis, resulta de plena aplicación en el ordenamiento costarricense, con rango superior a la Ley ordinaria. Ergo, al existir discordancia entre el plazo de 4 años establecido en la ley N° 7978 y de 5 previsto como mínimo en el Convenio de París, para los casos de buena fe - cuyo cómputo en ambos inicia a partir de la fecha de registro de la marca- prevalece este último plano no sólo por razones de orden jerárquico, sino también de especialidad. Siendo que, en los supuestos de mala fe, la acción de nulidad es imprescriptible. [...]” (**Dictamen No. C-041-2001, del 20 de marzo del 2001**).

En el presente asunto el registro que se pretende anular de la marca “**TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES**”, data de fecha **22 de agosto de 2008**, inscrito bajo el **Registro No. 178812** y siendo que las presentes diligencias de nulidad fueron interpuestas el **31 de mayo de 2011**, se tienen por presentadas en tiempo y forma, de conformidad con el numeral 37 de la citada ley. En razón de lo anterior la presente solicitud se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que la misma no se encuentra prescrita.

En cuanto al procedimiento de nulidad de marcas, el Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, establece en su artículo 49 que una vez admitida a trámite la solicitud de nulidad, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la acción de nulidad. Lo anterior en concordancia con los artículos 3 inciso e) y 8 del Reglamento en cita, para posteriormente si resultare necesario recibir o practicar medios de prueba que hayan sido ofrecidos por las partes. El Registro otorgará un plazo de quince días hábiles para la evacuación de dicha prueba y finalmente, vencidos los anteriores plazos, según sea el caso, el Registro resolverá en forma definitiva la solicitud planteada mediante resolución razonada y valorando las pruebas ofrecidas. Si la solicitud resulta favorable se procederá a realizar las anotaciones correspondientes en la base de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Marcas y Otros Signos



Distintivos, y efectuando acorde con lo establecido por el artículo 86 ibídem, la publicación de la resolución de mérito en el Diario Oficial La Gaceta por una sola vez, a costa del interesado. Debe tomarse en cuenta, que ésta resolución final puede ser recurrida por los medios establecidos legalmente al efecto.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS NOTORIAS. Respecto del tema de la protección de las **marcas notorias**, considera oportuno este Órgano de Alzada, destacar lo que la doctrina ha señalado:

“[...] para que haya notoriedad la marca debe ser conocida por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto. Incluso entre los que no son consumidores o eventuales o potenciales consumidores, pero también a aquellos que no lo son. La marca notoria es conocida por casi la totalidad del público. Trasciende la rama comercial o industrial en la que se encuentra. Este conocimiento no basta, hace falta un segundo requisito, que la marca sea identificada con un producto o servicio determinado. Su sola mención debe provocar esa inmediata asociación” (OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, p. 393). [...]”

De tal manera, la obligatoriedad de proteger a las marcas notorias, tiene su fundamento en el compromiso que adquirió Costa Rica al aprobar su incorporación a la Unión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la Ley No. 7484 y a la Organización Mundial del Comercio, de donde deviene la ratificación del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), por Ley No. 7475, mediante el cual nuestro país se comprometió a proteger a las marcas notoriamente reconocidas, y es a raíz de este compromiso, que se incorpora a la Ley No. 7978 de 06 de enero del 2000, “Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”, el **artículo 8 inciso e)** que dispone:

“[...] Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser



registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros: [...] e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.”

De la norma transcrita, y de la que a continuación se indicará, se infiere claramente, la legitimación que le asiste a cualquier titular de una marca notoria, para oponerse y asimismo solicitar la anulación de la inscripción de otros signos distintivos, conforme lo previsto en los artículos 16 y 37 de la misma Ley, siempre que se estime puedan suscitarse los efectos perjudiciales previstos por la legislación. En ese sentido el artículo 44 de la misma ley de cita, establece al igual que el anterior la protección de las marcas notorias al decir:

“[...] La presente Ley le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, tal como se define este concepto en la recomendación conjunta No. 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y la Asamblea de la Unión de París, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio, o bien de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida, registrada o no, y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión. El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o



servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona. [...]”.

Habiéndose establecido con claridad, los fundamentos legales que dan protección a la marca notoria y el desarrollo que han tenido sus principios reguladores, de seguido, conviene establecer los criterios que se deben apreciar a efecto de determinar el reconocimiento de la notoriedad. Al respecto, el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en forma enunciativa, lo siguiente:

“Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.

- a) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.*
- b) La antigüedad de la marca y su uso constante.*
- c) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.”*

Los factores apuntados resultan en la actualidad ampliados por los contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en las trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, No. 833, introducida al marco jurídico nacional, según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que, entre otras, incluyó la Ley No. 8632 que entró en vigencia en fecha



veinticinco de abril de dos mil ocho (en adelante la Recomendación). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2 1) b) puntos 1, 2, y 3 de la Recomendación, se agregan los siguientes que conforman los incisos 4, 5 y 6 de dicho documento:

- “[...] 4. la duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;*
- 5. la constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes;*
- 6. el valor asociado a la marca. [...]”*

En consecuencia, de oficio o a instancia de parte interesada, el Registro de la Propiedad Industrial deberá rechazar o anular el registro y prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión.

Igualmente, el Registro de Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, al constituirse un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o al sugerir una conexión con ella. Bajo esta tesitura, en el **Voto No. 246-2008**, de las 11:45 horas del 5 de junio de 2008, este Tribunal dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] La **marca notoria** es una **clasificación especial** cuya categoría debe ser **asignada por la autoridad respectiva** al reunir los requisitos y condiciones de su difusión, la notoriedad de una marca **no puede ser simple concesión ni un calificativo** que sea atributivo por el hecho*



*de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. Tampoco se atenderá la sola **manifestación del opositor** al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria, pues ello, quiere decir, que **no basta señalar la supuesta notoriedad de un signo marcario, sino que se debe probar**. Esto quiere decir, que la calificación de una marca notoria tiene como antecedente o proviene del mayor o menor conocimiento que pueda tener el público consumidor respecto de un signo marcario, y que si bien en la mayoría de los casos habrá de depender de su difusión a través de una campaña de publicidad, no implica esencialmente un problema de magnitud, pues se puede haber producido por un solo esfuerzo en un acontecimiento de difusión masiva. [...]” (Suplida la negrita)*

SEXTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. De previo a lo que será desarrollado en el presente considerando, resulta oportuno advertir tanto a las partes interesadas en estas diligencias como al Registro de la Propiedad Industrial, que en cuanto al valor probatorio de la información contenida en Internet, este Tribunal Registral Administrativo sí le da valor a la misma, siempre y cuando cumpla con las formalidades indicadas en los Lineamientos Para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, dictados por el Consejo Superior Notarial, haciendo la salvedad de que éstas pruebas, si bien por sí solas no constituyen prueba idónea, sí lo son cuando sean valoradas en conjunto con otras dirigidas a comprobar la característica de notoriedad. En igual sentido, los certificados de inscripción de la marca en otros países, por sí solos no comprueban más que el hecho de estar las marcas inscritas. Sin embargo, relacionados con otros elementos probatorios, pueden constituirse igualmente en idóneas para resolver casos concretos.

Bajo ese entendimiento, este Tribunal ha acreditado en forma fehaciente la inscripción de la marca **TTS Total Technical Services**, mediante los certificados de registro indicados en el hecho probado número 1, que se refieren:



A.- Certificado de registro No. **64403** de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc.**”, en Clase 35, inscrita a favor de Total Technical Services, Inc., inscrita el 31 de diciembre del año 1992. (Folio 2 a folio 12).

B.- Certificado de registro No. **3,010,754** de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc.**”, en Clase 35, inscrita a favor de Total Technical Services, Inc., en el año 2005, donde consta que el primer uso en el comercio fue el 31 de diciembre de 1992. (Folio 18 a folio 21).

Estos documentos tienen la facultad de comprobar que la marca está inscrita en los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que acredita cada uno de ellos. Sin embargo tal como se indicó, por sí solos no son comprobatorios del uso de dicho signo en ese país. Por ello, es importante determinar junto con el resto de documentos probatorios que se han indicado en los hechos probados, si esa marca es conocida por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos que protege y distingue.

Pero sí es importante indicar, que esos certificados de acuerdo al inciso c) del citado artículo 45, comprueban la antigüedad de la marca, que desde el año 1992 está inscrita en los Estados Unidos. Este hecho denota que su titular se ha preocupado por obtener protección a nivel legal en ese país.

Ahora bien, es necesario siguiendo lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de rito, comprobar efectivamente que la marca en discusión no solo está inscrita, sino también, que ésta se usa en el mercado y que el consumidor pertinente la conoce.

Para ello el recurrente presentó una serie de documentos de publicidad y otros documentos de los cuales aportó su debida traducción, según certificación aportada a folios 535 y siguientes del Tomo II del Legajo de Prueba, según se expresó en los hechos probados, que son indicativos de que la marca está inserta en el mercado y figura dentro de éste, como un bien jurídico dentro del tráfico comercial.



Obsérvese con los documentos que rolan a los folios 246 a 262, 348 a 491, y de 535 a 540, la forma en que el titular de la marca “**TTS INTERNATIONAL SERVICES, INC.**”, se ha preocupado por informar al público consumidor sobre la marca como tal y desde ese punto de vista la ha transformado en un activo de gran valor económico dentro de su empresa, en tanto y como fue expresado por el mismo apelante, es el puente de comunicación directa que se perfila y se construye entre el producto o servicios brindado y el consumidor, expresando el apelante que:

“[...] A tal punto, que cualquier sujeto a través de ese signo marcario, podría determinar si la marca es sumamente publicitada o no, así como identificar si se trata de un producto o servicio de buena o mala calidad, pues éste ha llegado a posicionarse en la mente del consumidor a tal grado que como tal se desliga de su creador y adquiere por sí misma un reconocimiento expreso. [...]”

Es relevante para este Tribunal que con la prueba rotulada con la letra A en los hechos probados, queda claro el rol de la empresa Total Technical Services, Inc., en adelante TTS, titular de la marca que se discute en las operaciones de la empresa Hewlett Packard (HP). Esta última compañía relata como en 1994, HP le otorgó a TTS la totalidad de las operaciones de su tercer turno laboral, citando textualmente que TTS tiene el precio más competitivo, la calidad más alta y las mejores referencias dentro de su campo laboral. Lo anterior es indicativo de que TTS usaba su marca desde 1994 y que ésta contaba con un reconocimiento que la convertía en la opción preferida.

Con la prueba rotulada con la letra B, se relata una publicación emitida por el Consejo Minoritario de Compradores de Nueva Inglaterra de marzo de 1996. Allí se indica, la exitosa relación de TTS con la empresa Texas Instrument, en cuanto a la obtención y colocación de personal calificado para las operaciones de esa compañía que son los servicios que protege la marca en discusión. TTS logró en una plazo de un año colocar 1600 contratistas técnicos para



Texas Instrument, de tal calidad profesional que el 25% de esta fuerza laboral fue incorporada de manera permanente a las operaciones de Texas Instrument. Por ese logro fue otorgado a TTS el premio a “Mejor Proveedor del año 1996”, por el Consejo citado, logrando así ganar aún más notoriedad como la empresa líder en su campo de operaciones.

Con la prueba rotulada con la letra C que es una carta de recomendación de la compañía The Gillette Company del 1° de agosto de 2005, se relata la exitosa relación laboral que sostiene dicha empresa con TTS desde 1992. Afirma su Directora que TTS ha sido una parte esencial de las operaciones de su empresa con respecto a la satisfacción de sus necesidades de colocación de empleados o técnicos temporales. Se señalan los logros obtenidos por TTS tanto en un nivel profesional como en un nivel social, al recibir premios como “Suplidor minoritario del año 2004”. En el impacto social se indica el patrocinio y el compromiso que tiene TTS con los programas deportivos de The Waltham Highschool, así como con otras organizaciones de ayuda en las comunidades donde opera TTS, creciendo así su reputación y prestigio a nivel profesional. Ello ha contribuido para que logre trascender más allá de los aspectos laborales para volverse relevante no solo en el campo profesional sino también notorio en el campo social, lo que le ha ayudado a seguirse consolidando a través de los servicios que brinda, como una marca notoria y líder en su mercado.

Con la prueba rotulada con la letra D que es una carta de recomendación de la compañía The Procter & Gamble Company (P&G), de 28 de febrero de 2011, emitida en función de que TTS sea premiada y reconocida con el prestigioso premio de “Mejor Proveedor Minoritario del Año” por los trabajos y la trayectoria exitosa que TTS ha mantenido con P&G a lo largo de los años. El Director de P&G expone como desde 1996 el señor Kelvin Bernard Presidente y Propietario de TTS fue invitado a integrarse al “Supplier Diversity Advisory Council” o SDAC de P&G, donde este grupo elite se compone de 11 de los mejores y más importantes suplidores de P&G, en función de que estos puedan retroalimentar a P&G y seguirle guiando con éxito en sus diversos procesos. Ello es otra muestra del prestigio con el que cuenta TTS, en función de brindar los servicios protegidos por la marca que se discute.



Con la prueba rotulada con la letra E que es un artículo de la Cadena de Noticias Bloomberg de 26 de octubre de 2010, esta se refiere a la creación de una nueva empresa llamada VERSATEX, conformada por la alianza establecida entre las empresas Total Technical Services y XLC Services, donde a VERSATEX le fue adjudicado uno de los contratos más grandes de Procter & Gamble Norte América. Con ello esa empresa obtuvo la exclusividad absoluta en cuanto a la satisfacción de las demandas de personal temporal que pueda requerir dicha compañía para la totalidad de sus operaciones situadas en Norte América, lo que demuestra como TTS sigue innovando y revolucionando el mercado con el objetivo de seguir brindando a sus clientes la más alta satisfacción posible, y de esta manera seguir ganando prestigio y notoriedad en un campo en el que TTS ya se ha establecido como una marca líder en Estados Unidos.

Con la prueba rotulada con la letra F, se observa la aplicación emitida por TTS para optar por el premio de Proveedor del Año, en fecha 4 de marzo del 2010, programa que se dedica en una base anual a reconocer a las empresas más notorias y exitosas de ese periodo en sus respectivas y diversas categorías, clases que son asignadas en virtud de los volúmenes de venta anuales de las compañías siendo la categoría 4 la más prestigiosa, ya que exige ventas superiores a los cincuenta millones de dólares por período. Dicha inclusión de TTS nos indica la notoriedad y demanda que esta presenta en el mercado laboral, lo que le permite poder generar un volumen de ventas anuales tan significativo.

Con la prueba rotulada con la letra G se establece un listado cronológico de premios y reconocimientos otorgados a TTS por diversas organizaciones y empresas en virtud de su excelente desempeño y éxito, así como apreciar la interacción de TTS con empresas líderes y como TTS continúa creciendo y mejorando sus operaciones en Norte América, y como la industria y las organizaciones relevantes le reconocen dichos logros.



Con la prueba rotulada con la letra H y en relación con la aplicación supracitada, se indica algunos de los mayores clientes de TTS, entre ellos empresas líderes en la industria y con presencia y reconocimiento mundial como **Texas Instruments, Procter & Gamble, General Dynamics, Pratt & Whitney y Maximus**. Al observar la lista que se presenta de clientes de TTS, se puede inferir su relevancia y notoriedad en el mercado, como una de las marcas líderes en su ramo, dejando latente que la asociación y constante colaboración entre TTS y estas empresas imprimen en el consumidor la notoriedad de la marca analizada y gestionada por TTS.

En lo que respecta a la prueba rotulada con la letra I que es una carta de recomendación emitida por Texas Instruments, con fecha 2 de marzo del 2011, se nomina y recomienda a TTS para el premio de “Proveedor del Año” en virtud de la duradera relación laboral y de los éxitos logrados. La Directora de Texas Instruments describe a TTS como una compañía extraordinaria y eficiente, totalmente merecedora del premio al que está siendo nominada, observándose una vez más como TTS ha logrado crear relaciones duraderas y exitosas con compañías líderes en sus campos, y como a lo largo de estas interacciones se ha posicionado y obtenido relevancia y notoriedad como una de las empresas líderes en su campo, brindando los servicios protegidos por la marca de la cual esa empresa es titular en los Estados Unidos de América.

Con dicha prueba no solo se ha comprobado que efectivamente la empresa TTS ha gestionado su marca, a través de los servicios que brinda a empresas reconocidas dentro del mercado internacional, sino que también ha usado desde 1994 como nombre comercial, la razón social que identifica la sociedad y que igualmente como la marca, es reconocido como líder de los servicios que brinda a través de la empresa, que incluso le han generado en premios reconocidos a nivel comercial.

Trae también este Tribunal a colación la prueba documental rotulada con la letra J que incluye las ediciones de los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 del Boston Business Journal



que es un periódico estadounidense especializado en negocios, que año a año se dedica a realizar un ranking de las mejores empresas y sus marca en sus diversos ramos, dentro del mercado de los Estados Unidos de América, lo que permite ver la trayectoria, crecimiento constante y notoriedad, que ha experimentado la empresa y la marca Total Technical Services Inc. y TTS, respectivamente.

Se aprecia que en el 2007, en la categoría de agencias de colocación de empleos temporales, TOTAL TECHNICAL SERVICES INC y TTS, se encontraba en el puesto número 11 de dicho ranking y en el 2013 en la misma categoría, se ubica en la posición No. 3. Con ello se demuestra un ascenso progresivo constante y permanente que acredita la notoriedad, presencia y efectividad de la marca dentro del tráfico de bienes. (Ver folios 408 a 432)

En relación con las declaraciones de renta de la empresa TTS que fueron presentadas por el aquí apelante a los autos y a las que antes se hizo referencia, este Tribunal avala y valida dicha prueba, porque esas declaraciones correspondientes a los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y relacionadas con las operaciones comerciales, empresariales y de presencia efectiva comercial de esta empresa en varios estados de los Estados Unidos de América, en donde la marca de análisis se ha considerado un signo reconocido, existente y en completo uso y funcionamiento por parte de su propietaria. Lo anterior conforme a los mismos reportes de ingresos y ventas anuales que superan varios millones de dólares por año, según queda acreditado con estas declaraciones de renta que reflejan y demuestran el ingreso anual de esta empresa en los Estados Unidos de América, país miembro del Convenio de París. Ello demuestra la presencia, existencia y notoriedad efectiva de la marca **“TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.”** dentro del mercado de servicios de los Estados Unidos de América.

Los elementos analizados como lo son los certificados de inscripción de la marca en Estados Unidos de América, que imprimen la antigüedad de la misma desde los años 1992, la publicidad que se incluye en las ediciones de los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013



del Boston Business Journal que es un periódico estadounidense especializado en negocios, que año a año se dedica a realizar un ranking de las mejores empresas y sus marca en sus diversos ramos, dentro del mercado de los Estados Unidos de América, reconocimientos, recomendaciones, premios y declaraciones de renta, vienen a contribuir para que se determine fehacientemente, que la marca que se discute cumple con los criterios que establece el artículo 45 de la citada Ley para reconocer la notoriedad de este signo, como son la extensión de su conocimiento, que como ha quedado comprobado, la empresa TTS ha gestionado su marca, de tal forma que los servicios brindados han sido reconocidos por empresas de renombre. Ello le ha valido para que obtenga premios dentro del ámbito comercial, reconociéndose con ello la eficiencia de la empresa y su gestión de negocios a través de la marca que se discute.

Esas declaraciones vienen a contribuir en la decisión de este Tribunal para reconocer la notoriedad de la marca, porque según los documentos que se presentan, denota que la empresa TTS está inserta en el comercio, brindando los servicios protegidos a través de su marca y que representan ventas anuales que superan varios millones de dólares por año.

Debe tomarse en cuenta que la empresa TTS a través de la prueba aportada a los autos, ha tratado de comprobar su inserción en el mercado de bienes. Los servicios que brinda la empresa por medio de su marca deben ser analizados conforme a su naturaleza. El estudio laboral de una empresa como soporte administrativo en servicios de reclutamiento, selección y administración de personal, concretamente *“los servicios de una agencia de recursos humanos para la provisión temporal y permanente de personal para la industria y gobierno incluyendo la provisión de contratos laborales para la industria y gobierno”* son servicios muy especializados que deben comprobarse mediante lo dicho por las diversas empresas que han recibido los beneficios que otorga la gestión de la marca, documentos que constan en el expediente y que este Tribunal determinó otorgarles un valor dirigido a la comprobación de la notoriedad.



Además, tal como se expuso la empresa presenta otros documentos publicitarios que unidos a lo anterior, junto con los certificados de inscripción de la marca en Estados Unidos, van determinando que efectivamente esa marca es notoria. Más aún las declaraciones de renta al gobierno estadounidense, que si bien se refieren a los ingresos obtenidos anualmente por la empresa TTS, no queda duda para este Tribunal, que la gestión de la marca cuya titularidad ostenta la empresa en ese país, es la responsable de esos ingresos. Todos esos elementos considerados por sí pero en forma conjunta, llevan a este Tribunal a **DECLARAR LA NOTORIEDAD** de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc.**”, en clase 35 de la nomenclatura internacional.

Declarada dicha característica, ahora este Tribunal debe avocar su análisis a determinar si el signo inscrito por la señora **Castalia Rodríguez Parajón**, sea “**TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES**”, se incribió en contravención a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Al comparar los signos en pugna resulta evidente para este Órgano de Alzada, que ambos son idénticos en su denominación y que su objeto de protección, está estrechamente relacionado con el de la marca internacional **TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.**, cuyo titular corresponde al gestionante de la nulidad.

Ello no solamente afecta el derecho del consumidor de que no sea confundido en el ámbito comercial, sino también denota un aprovechamiento injusto por parte de la titular del signo inscrito, respecto a la notoriedad y prestigio en los Estados Unidos de América de la marca “**TTS Total Technical Services, Inc.**” internacional, cuya característica fue acreditada en forma idónea por su titular no solo con los certificados de inscripción que indican que ese signo protege productos en la clase 35 en los Estados Unidos, sino también con toda la documentación probatoria antes analizada y que consta en el expediente.



Mantener la inscripción de la marca “TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES”, Registro No. 178812, propiedad de la señora **Castalia Rodríguez Parajón**, sería violatorio del artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que prohíbe la registración de una marca que reproduzca totalmente, un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París -el que Costa Rica suscribió y ratificó- por el sector del público pertinente, o en los círculos empresariales y que pertenezca a un tercero, cuando ello cause un riesgo de confusión o asociación.

Del cotejo realizado no cabe duda alguna que ambos signos son idénticos y protegen productos idénticos y relacionados, que conllevarían al consumidor y comercio en general a una confusión en detrimento de la empresa internacional, titular de la marca que interesa. Bajo este cuadro fáctico dicha inscripción debe ser anulada.

Es necesario hacer ver al gestionante y apelante de este proceso, la importancia para el sistema registral de inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial la marca ahora declarada notoria, a efecto de evitar futuros inconvenientes en contra de ese signo, como el que se analiza en esta resolución. Al estar contenida en la publicidad registral es objeto de protección en forma exclusiva conforme así lo expresa el artículo 25 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Bajo ese fundamento el titular de la marca inscrita gozará del derecho exclusivo de impedir que sin su consentimiento, terceros utilicen su signo dentro del tráfico jurídico de bienes.

Conforme lo expuesto al determinar este Tribunal con la prueba aportada por la apelante, que el signo que ostenta su titularidad es notorio; que existe en el mundo marcario desde el año 1992; que la marca ha sido ampliamente difundida cumpliendo con la extensión y difusión de su conocimiento por espacio de 22 años, con lo que se demuestra su consolidación dentro del mercado estadounidense, **SE DECLARA CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Errol Bravo Alvarez**, en su condición de Apoderado de la empresa **Total Technical Services, Inc.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro



de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecisiete segundos del veinte de junio del dos mil doce, la que en este acto se revoca.

Proceda el Registro de la Propiedad Industrial anular la inscripción de la marca “**TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES**”, Registro No. 178812, propiedad de la señora **Castalia Rodríguez Parajón**. Se declara la **NOTORIEDAD** de la marca de servicios “*TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.*”, en los Estados Unidos de América, para la clase 35 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue: “*los servicios de una agencia de recursos humanos para la provisión temporal y permanente de personal para la industria y gobierno incluyendo la provisión de contratos laborales para la industria y gobierno*”, propiedad de la empresa **Total Technical Services, Inc.**

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se **DECLARA CON LUGAR EL RECURSO** de apelación interpuesto por el **Licenciado Errol Bravo Álvarez**, en representación de la empresa **TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y dos minutos y diecisiete segundos del veinte de junio del dos mil doce, la cual se **REVOCA**. Se declara la **NOTORIEDAD** de la marca de servicios “*TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES, INC.*”, para la clase 35 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue: “*los servicios de una agencia de*



*recursos humanos para la provisión temporal y permanente de personal para la industria y gobierno incluyendo la provisión de contratos laborales para la industria y gobierno”, propiedad de la empresa **Total Technical Services, Inc.** Se anula la marca de servicios “**TTS TOTAL TECHNICAL SERVICES**”, inscrita en fecha 22 de agosto de 2008, bajo el Registro No. 178812, propiedad de la señora **Castalia Rodríguez Parajón**. Cúmplase con lo establecido en el artículo 86 de dicha ley por parte del aquí apelante, sea la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta por una sola vez. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-***

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.06